



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1630/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que **desecha** la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por el partido del Trabajo<sup>2</sup> para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SM-JRC-

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> A través de Erick Daniel Márquez de la Fuente, ostentándose con el carácter de representante del Partido del Trabajo -en adelante PT- ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## SUP-REC-1630/2021

229/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”<sup>4</sup>.** El doce de enero, el Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>5</sup> aprobó el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el que, entre otras cuestiones, estableció cómo se asignarían las candidaturas de la planilla de mayoría relativa al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

CARGO	PARTIDO
Presidente Municipal	Morena
Síndico 1	Morena
Síndico 2	Morena
Regidor 1	Morena
Regidor 2	PT
Regidor 3	Morena
Regidor 4	Morena
Regidor 5	Morena
Regidor 6	PT
Regidor 7	Morena
Regidor 8	Morena
Regidor 9	Morena
Regidor 10	Morena
Regidor 11	Morena
Regidor 12	Morena

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo coalición “Juntos Haremos Historia” y/o la coalición.

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.



**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de El Mante, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, el nueve y diez de junio, los Comités Municipales Electorales concluyeron el cómputo de los cuarenta y tres municipios de Tamaulipas.

**3. Asignación de regidurías.** El veintidós de junio, el Instituto Local asignó las regidurías de representación proporcional, entre otros, del municipio de El Mante, en los términos siguientes:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
1 Regiduría de rp	Morena	Benjamín López Hernández
2 Regiduría de rp	PRI	Febe Tamar González Méndez
3 Regiduría de rp	PVEM	Astrid Santoya Muller
4 Regiduría de rp	PES	Amine Eloisa Gutiérrez Alillan
5 Regiduría de rp	Morena	Alam Yair Cardona Medina
6 Regiduría de rp	PRI	Bruno Aroldo Díaz Lara

**4. Juicio local TE-RIN-86/2021 y acumulado.** El veintidós y veintiséis de junio, Morena y el PT controvirtieron dicha asignación; y el trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>6</sup>, confirmó las asignaciones de regidurías de representación proporcional, realizada por el Instituto Local para el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, bajo la consideración esencial de que se hicieron de forma correcta, derivado de la votación obtenida por cada partido en lo individual y, en razón de ello, las regidurías que le tocaron a Morena son conforme al orden de la lista de mayoría relativa registrada por la coalición, al no haber

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.

## **SUP-REC-1630/2021**

registrado lista de representación proporcional en lo individual.

**5. Sentencia impugnada SM-JRC-229/2021.** Inconforme, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral, y el seis de septiembre, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, con sede en Monterrey, Nuevo León, confirmó la sentencia controvertida, esencialmente, porque contrario a lo alegado por el impugnante, fue correcto que el Tribunal Local concluyera que en la asignación de regidurías de representación proporcional, los votos obtenidos en coalición deben considerarse para los partidos en lo individual y que para participar no es requisito registrar lista por dicho principio, además de que sí valoró que el Instituto Local no realizó las asignaciones conforme a la votación municipal emitida.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución anterior, el diez de septiembre, el PT promovió recurso de reconsideración.

**7. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este TEPJF ordenó integrar el expediente SUP-REC-1630/2021, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**8. Radicación.** Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso de reconsideración indicado al rubro.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del TEPJF de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, cuyo conocimiento compete de forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

---

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

## **SUP-REC-1630/2021**

distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución de la Sala Regional Monterrey no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano<sup>10</sup>.

### **3.1. Argumentación jurídica.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- c.** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

## **SUP-REC-1630/2021**

elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.





- I. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>24</sup>.

De lo anterior, se advierte que tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### **3.2. Síntesis de la sentencia impugnada.**

La determinación de la Sala Regional Monterrey se basó esencialmente en que dichas asignaciones se hicieron de forma correcta, derivado de la votación obtenida por cada partido en lo individual y, debido a ello, las que le tocaron a

---

<sup>24</sup> Ver Tesis XXXI/2019

## **SUP-REC-1630/2021**

Morena son conforme al orden de la lista de mayoría relativa registrada por la coalición, al no haber registrado lista de representación proporcional en lo individual, ya que no es requisito registrar lista por dicho principio, conforme a las siguientes temáticas:

- a. Los votos obtenidos en coalición deben considerarse para los partidos en lo individual para la asignación de regidurías de representación proporcional,** pues con independencia de que el PT participara coaligado con Morena, la votación recibida por los partidos políticos le corresponde a cada uno en lo individual, así como las asignaciones que pudieran obtener, lo cual otorga al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

Lo anterior, porque si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni siquiera bajo la figura de la coalición se podría otorgar a un partido distinto dicha representación, por lo que las asignaciones también se hacen para cada partido político en lo particular, ya que es la forma de otorgar el peso representativo que le corresponde a cada voto recibido.



Aunado a lo anterior, estimó que el PT no alcanzó el porcentaje mínimo exigido para participar en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, por lo que, no podría considerarse que al postular una mujer en la planilla de mayoría relativa de la coalición "Juntos Haremos Historia", le correspondiera la regiduría alegada, pues para ello debió cumplir, en lo individual, con el umbral mínimo de votación requerido.

- b. La Sala responsable determinó que **el Tribunal Local correctamente estableció que para participar en la asignación de regidurías por representación proporcional no es requisito registrar planilla por dicho principio**, toda vez que, aclaró que la presentación de la lista de preferencia no es un requisito para que a determinado partido político o coalición se le asignen regidurías por dicho principio, razón por la cual la asignación correspondía únicamente a las candidaturas postuladas por Morena pues fue el partido que, en lo individual, obtuvo una mayor representación derivado de la votación total que recibió y sus votos son intransferibles para la coalición.
- c. Finalmente, estableció que **fue correcta la determinación del Tribunal local, ya que valoró que el Instituto Local no realizó las asignaciones conforme a la votación municipal emitida**, porque así lo determinó en

## **SUP-REC-1630/2021**

el SM-JDC-780/2018 y acumulados, en el sentido de que el concepto de votación municipal emitida que establece la fórmula de asignación de regidurías en Tamaulipas, no es el correcto, sino la aplicación de un umbral mínimo semi-depurado en el que se le resten los votos nulos y los votos emitidos a favor de las candidaturas no registradas.

### **3.3. Pretensión y síntesis de agravios en el caso concreto.**

Del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque tanto la sentencia controvertida como la del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción modifique el acuerdo de asignación de regidurías, así como vincular a la autoridad Administrativa electoral a expedir a la fórmula 2 de candidaturas a las regiduría por el principio de representación proporcional, registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia" al Ayuntamiento de El Mante, en base a los siguientes argumentos:

- a.** El recurrente aduce que la decisión de la Sala responsable vulnera los principios de representación proporcional, supremacía constitucional, soberanía popular, certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y eventualmente el derecho político electoral de acceso de las ciudadanas registradas como candidatas a la regiduría 2 de la planilla de la coalición



"Juntos Haremos Historia " al Ayuntamiento de El Mante, al haber omitido un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que debió de verificar si el Tribunal local resolvió conforme al derecho humano de acceso a los señalados cargos.

- b.** Por otra parte aduce que, la determinación de la Sala responsable viola el derecho humano de igualdad y no discriminación en materia política, pues es incorrecto que concluyera que los votos obtenidos en coalición deben considerarse para los partidos en lo individual para la asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que, quienes fueron registradas como candidatas a dichos cargos, en caso de no ganar la coalición, tienen la posibilidad de obtener constancias de representación proporcional, ya que, todas las candidaturas son votadas por los electores que opten por uno o por otro partido, razón por la cual se aparta de la voluntad de la ciudadanía de que los sufragios se suman en favor de la coalición.
- c.** Alega que es ilógico e inconstitucional que se prive al PT de la integración del Ayuntamiento, pues la votación representativa es la sumada por las candidaturas registradas en coalición, ya que postuló candidaturas que obtuvieron votación suficiente para la asignación, por lo cual una de las regidurías asignadas le correspondería a una candidata mujer que postuló el

## **SUP-REC-1630/2021**

citado partido en la planilla de la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

- d.** Asimismo, aduce que se vulnera el artículo 1 de la Constitución General, toda vez que, la responsable realizó una interpretación restrictiva y no progresiva.
- e.** Finalmente, señala que el presente medio de impugnación es procedente, ya que existen irregularidades graves que vulneran principios constitucionales al afectar la eficacia del principio de representación proporcional en la integración de un órgano de gobierno municipal, aunado a que implica un alto nivel de importancia y trascendencia que podría generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello al considerar que debe de ser por planilla la asignación de regidurías en elecciones de Ayuntamiento en que participen coaliciones con derecho a ello.

### **3.4. Decisión de la Sala Superior.**

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.



Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local que, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Instituto Local para el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, bajo la consideración esencial de que dichas asignaciones se hicieron de forma correcta, derivado de la votación obtenida por cada partido en lo individual y, en razón de ello, las que le tocaron a Morena son conforme al orden de la lista de mayoría relativa registrada por la coalición, al no haber registrado lista de representación proporcional en lo individual.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General, ello, porque la totalidad de los agravios contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, los votos obtenidos en coalición deben considerarse para los partidos en lo individual, aunado a que no es requisito registrar lista por

## **SUP-REC-1630/2021**

dicho principio y que sí valoró que el Instituto Local no realizó las asignaciones conforme a la votación municipal emitida.

Aunado a que, recae en una reiteración de agravios relativos a que las autoridades al momento de asignar las regidurías debieron tomar en cuenta la votación total obtenida por la coalición y respetar el orden de las candidaturas de la lista de la planilla registrada por la coalición, con independencia del partido que las postuló, derivado de que es el único listado presentado por los partidos políticos coaligados, pero todo ello se encuentra dirigido a evidenciar una indebida fundamentación y motivación.

No obstante, como se anticipó, el ejercicio de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuado por la autoridad responsable, conforme con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, constituyen aspectos de mera legalidad.

Efectivamente, esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, SUP-REC-1420/2018 y acumulados, sostuvo que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran cuestiones de mera legalidad.

Al respecto, debe decirse que, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan





la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala responsable fundó y motivó en doctrina judicial y razonamientos precarios.

En ese orden de ideas, el determinar que los votos obtenidos en coalición deben considerarse para los partidos en lo individual para la asignación de regidurías de representación proporcional, como lo hizo la Sala Regional, no implica que hubiera inaplicado implícitamente las bases constitucionales del principio de representación proporcional, sino la aplicación de criterios ya establecidos al respecto por la responsable.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando precedentes y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del recurrente.

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente señala que se vulnera lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 54, 99, 115 y 133 de la Ley Fundamental Federal y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

## **SUP-REC-1630/2021**

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente pretende actualizar la procedencia del presente medio de impugnación señalando que el caso reviste un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, sin embargo, la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional, en la que se concluyó que los votos obtenidos en coalición deben considerarse para los partidos en lo individual, porque de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues, tanto la Sala Regional como esta Sala Superior ya se han pronunciado al respecto sobre dicha temática.

Esto es, la Sala responsable se pronunció al respecto en la sentencia SM-JDC-780/2018; y esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados, precedente del que derivó la tesis II/2017, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)", en específico, los partidos políticos participan en coalición **se debe**



**considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual**, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

## **SUP-REC-1630/2021**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.